

BIBLIOGRAFIA

GUTIERREZ, CARLOS JOSE. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Tridente, S. A. Madrid, 1963.

El joven Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Costa Rica, Carlos José Gutiérrez, quien contribuyó con sustanciosas aportaciones al último Congreso Internacional de Filosofía, celebrado en la Ciudad de México en setiembre de 1963, acaba de publicar un excelente libro de Filosofía del Derecho, cuyo propósito fundamental, según declara su autor, es poner al alcance del lector los principales problemas de la filosofía jurídica y las posiciones de mayor importancia que sobre ellos se dan en el pensamiento contemporáneo. Se trata de un libro escrito pensando principalmente en los estudiantes universitarios, pero que puede ser leído con provecho y sin dificultad por quien quiera que tenga interés por el conocimiento del Derecho, desde un punto de vista filosófico.

Después de señalar los distintos tipos de conocimiento sobre lo jurídico (conocimiento empírico —técnico-dogmático— conocimiento sociológico, teoría general del Derecho y estimativa jurídica), Carlos José Gutiérrez sostiene una posición *integradora*. La filosofía del Derecho contemporánea —en la forma en que la entienden, entre otros muchos autores, Luis Recaséns Siches, Eduardo García Máynez, Juan Manuel Terán y Luis Legaz Lacambra— no cabe exactamente ni dentro de la teoría formalista del orden jurídico positivo, ni tampoco dentro de un puro iusnaturalismo. La filosofía del Derecho contemporánea conserva del iusnaturalismo la actitud filosófica; se da cuenta de que el enfoque plenario sobre el Derecho debe ir a buscar a la filosofía general fundamento y terminología, tal y como lo han hecho y hacen todos sus autores, aun aquéllos que, como Kelsen, pretenden haber arribado a sus conclusiones mediante una estricta observación de los sistemas jurídicos vigentes. Hereda también del iusnaturalismo la preocupación por el problema estimativo, ya que ve en el Derecho un vehículo para la realización de determinados valores, aunque no pretende que éstos sean el único tema de su investigación. Pero, al mismo tiempo, señala como objeto de su estudio al Derecho positivo y no al Derecho natural, dándose cuenta eso sí de que su enfoque trasciende necesariamente el punto de vista de las ciencias jurídicas; comprendiendo que no se trata de sumar los resultados obtenidos por éstas, sino de analizar y enjuiciar sus fundamentos, articulándolos en una explicación total sobre el Derecho.

Resulta difícil englobar el estudio de la Filosofía del Derecho —y lo mismo podría decirse de cualquier otra investigación— dentro de uno de los métodos puros que nos señala la lógica. La labor filosófico-jurídica, dado su carácter de filosofía aplicada, tendrá siempre una fuerte nota deductiva en su metodología. Pero ésta supone, además, una confrontación de los resultados obtenidos con el Derecho dado en la realidad, y también excursiones en el campo de la intuición.

Una concepción sobre el Derecho, que pretenda ser plenaria, ha de ser capaz de verlo al mismo tiempo en su formación social, en su estructura lógica y en su finalidad ética. En esta investigación, parece indudable que la nota deductiva ha de ser la predominante. Sin embargo, hay que contar además con una complementación por métodos de otras clases, a fin de poder alcanzar una finalidad tan compleja, como la que requiere tal concepción.

La obra aquí reseñada ofrece, en su capítulo IV una límpida exposición de las varias escuelas de Derecho natural; y en el capítulo siguiente presenta algunas de las principales manifestaciones del pensamiento contemporáneo en filosofía jurídica con algunas referencias a los autores iberoamericanos.

La segunda parte del libro está dedicada a la "teoría fundamental del Derecho".

En la caracterización del Derecho sigue sobre todo las directrices del pensamiento de Recaséns Siches.

A continuación, el autor procede a distinguir lo jurídico de los demás objetos culturales —diferenciarlo de los otros menesteres humanos, como la ciencia, la religión, el arte, la técnica.

Al estudiar la *normatividad*, distingue entre normatividad *formal* y normatividad *material*, de acuerdo con las tesis de Recaséns Siches, García Máynez, Legaz Lacambra, inspiradas en alguna medida en las doctrinas de Husserl y Scheler.

Procede después el autor a la diferenciación entre Derecho, moral y reglas del trato social; y rechaza las dudas que sobre la existencia parte de estas últimas manifestaciones Radbruch y Del Vecchio.

En el capítulo VIII analiza, de acuerdo con las tesis de Ortega y Gasset y Recaséns Siches, las diferencias entre vida personal, vida interindividual, y vida colectiva; y localiza el Derecho dentro de esta última.

En cambio, se separa del pensamiento de los mencionados autores, que tanta inspiración suministraron a Carlos José Gutiérrez, en el tema sobre la coercitividad. Considera que la coercitividad es la garantía jurídica por excelencia de la eficacia del Derecho; pero que no tiene rango bastante como para que afirmemos que su carencia es suficiente para declarar la no juridicidad de una norma, para que la tengamos como condición de su validez. En todo sistema jurídico —dice el autor— existirán reglas no sancionadas, las cuales, desde el punto de vista de su eficacia, deberán ser consideradas como imperfectas, pero sin que ello haga posible negarles su pertenencia al campo del Derecho. A mí me parece que la argumentación de Carlos José Gutiérrez en este punto resulta muy débil, y que se ha dejado seducir por observaciones harto superficiales de los poquísimos antioercitivistas que todavía figuran en el escenario del pensamiento contemporáneo —muy pocos, porque, a mi entender éste es uno de los temas que tal vez podría considerarse como resultado definitivamente en favor de la esencialidad de la nota coercitiva.

El capítulo X está dedicado al estudio y análisis de la relación jurídica, y aunque con aportaciones propias del autor, se inspira principalmente en pensamientos de García Máynez, de Kelsen, de Carnelutti y de Schreier. También la doctrina de Schreier ejerce una influencia decisiva en el estudio que el autor ofrece sobre los supuestos, los hechos y los actos jurídicos.

Al examinar el derecho subjetivo, expone las doctrinas de García Máynez, Legaz, Kelsen, Recaséns Siches, Morineau y otros; y llega a una formulación inspirada principalmente por el pensamiento de Recaséns Siches y de García Máynez.

En cuanto a la noción de deber jurídico considera que el análisis y la definición mejores que se han producido son los dados por Morineau.

En cuanto al concepto de personalidad jurídica, el autor se inclina a la tesis kelsiana, si bien reconociendo los otros problemas que sobre la persona se dan más allá del campo de la teoría jurídica fundamental y que han sido señalados por Recaséns.

Después de una buena exposición, aunque muy sucinta, sobre el concepto de Estado, el autor aborda el problema del orden jurídico internacional. Y concluye que éste es Derecho, a pesar de que en él muchas veces no existan sanciones adecuadas. Sobre este punto se adhiere a lo manifestado por Gómez Arboleya: si no hubiera Derecho internacional o si no se admitiese el sistema, esto es, si hay un solo sector humano sin Derecho sistemáticamente enlazado con el resto, perece todo el Derecho y no puede mantenerse una teoría jurídica unitaria. Si algunos hombres o comunidades humanas pudieran convivir sin tener en esa coexistencia lo suyo, esto es sin que se diera el Derecho con todas sus notas constitutivas y formales, éste dejaría de estar enraizado ontológicamente en el hombre y pasaría a ser un producto arbitrario de la voluntad histórica. Negar el Derecho internacional es negar el sistema jurídico en bloque.

En la parte del libro dedicada a la "dinámica del Derecho" trata el autor sobre la producción del Derecho, la *originaria* y la *derivada*, temas en los que sigue principalmente los lineamientos ofrecidos por Recaséns Siches.

Al ocuparse de la función judicial, después de exponer el principio de la plenitud hermética del orden jurídico, somete a certera y decisiva crítica, la concepción mecánica de la función judicial y muestra las dimensiones creadoras que necesariamente tiene siempre la acción jurisdiccional, y adopta la doctrina de Recaséns de la sentencia como una estructura con unidad total, apoyando esta tesis con nuevos argumentos filosóficos y de experiencia.

La tercera y última parte del libro está consagrada a la estimativa jurídica, la cual nace de la necesidad de preguntarnos ante todo sistema de Derecho, si, además de estar dotado de vigencia, está justificado; si, además de constituir un deber ser formal, de ser expresión de un imperativo establecido o autorizado por el Estado, se conforma con un deber ser superior, posee una normatividad de orden material, es expresión de un valor jurídico.

El autor pasa revista crítica a los distintos criterios éticos y a sus aplicaciones a la filosofía del Derecho: ética empírica; ética de bienes; ética formalista; y ética de los valores. Carlos José Gutiérrez se inclina a esta última, y sostiene una tesis de objetivismo relacionista, es decir, con fundamento en Scheler y Hartman, pero con las modificaciones introducidas por Frondizi y Recaséns Siches.

Los valores jurídicos son: personales, sociales, funcionales, señalados para el hombre, y su realización está dotada de una dimensión de historicidad. Acepta las cinco fuentes de historicidad de la vida humana señaladas por Recaséns Siches.

Uno de los valores jurídicos es la seguridad. Obtener seguridad es un propósito esencial de la naturaleza humana. Colocado frente al universo, consciente de su pequeñez y de su ignorancia, enfrentándose a fuerzas que se le antojan aterradoras, el hombre, desde las etapas primitivas, ha buscado siempre formarse un mundo conocido, donde pueda vivir tranquilo, confiar en lo que le rodea y estar seguro de que contará con alimento, abrigo, protección, salud y bienestar, tanto para sí como para su familia. La seguridad se presenta como la meta de todas las ambiciones y esfuerzos que se realizan en la economía y en la política de nuestro tiempo, destacándose con mayor importancia que otros valores que tienen un rango superior. La vemos determinando la creación de las organizaciones internacionales, como seguridad contra la guerra total y la agresión unilateral, y motivando el establecimiento de sistemas de seguro social, que buscan proteger al hombre desde su nacimiento hasta su muerte, contra los accidentes, las enfermedades, el desamparo económico y la falta de educación.

Pero la seguridad no es la única de las motivaciones humanas. Coexiste con otras totalmente diversas, como el deseo de cambio. Así como el hombre busca seguridad, así también se encuentra a veces dispuesto a sacrificar el mundo conocido y seguro a los azares de la aventura y de la revolución, acudiendo al llamado de un jefe, un visionario o un hábil político, para lanzarse al derrocamiento del sistema establecido, al descubrimiento de un nuevo mundo o la lucha por el triunfo de una idea religiosa, política o social.

La finalidad de seguridad en las relaciones sociales la realiza el hombre por medio del del Derecho. En este contexto, el autor se ocupa de la presunción de conocimiento de la ley; de la cosa juzgada; de la irretroactividad; de la prescripción; del predominio del Derecho escrito; y de la importancia de la jurisprudencia.

Pero, de acuerdo con Recaséns Siches, señala que el deseo de seguridad y de certeza tiene sus límites. Una seguridad y una certeza absolutas tendrían el problema de significar una completa desaparición de la libertad humana. Supondrían una regulación detallada de todas y cada una de las posibles situaciones que en Derecho pueden presentarse; obligarían entonces a suprimir los márgenes de discrecionalidad que existen en la actividad de los órganos jurisdiccionales y administrativos y de la zona de libertad y respeto a las actuaciones del hombre que hay en todo sistema jurídico. Seguridad y certeza absolutas sólo podrían existir cuando estuviese dicho todo y no cupiese más que una interpretación de las normas jurídicas. Si eso se realizase no podría concebirse cómo se mantendría intacta la libertad individual; pues la totalidad de la conducta humana estaría prefijada y los hombres no serían otra cosa que autómatas desarrollando una labor mecánica.

El cumplimiento del valor seguridad supone necesariamente que el orden jurídico que la realiza no es sólo vigente sino también positivo.

Carlos José Gutiérrez somete a crítica la doctrina del Profesor guatemalteco José Rolt Bennet, quien niega el carácter valioso de la seguridad, y cuyo criterio en algunos aspectos es compartido por Eduardo García Máynez. Carlos José Gutiérrez reconoce que en la concepción de Rolt Bennet hay varios elementos de importancia; pero, por otra parte, sigue creyendo que hay dos factores que permiten reconocer el carácter valioso de la seguridad. La seguridad es un valor

frente al antivalor representado por la anarquía. Además, la seguridad constituye un criterio para enjuiciar muchas realidades jurídicas, por consiguiente, un punto de vista axiológico, aunque sea de rango inferior.

El autor estudia también el conflicto dramático que a veces se produce entre seguridad y justicia. Pese al mayor rango justicia no es posible llegar a alcanzar este en plenitud, pues ninguna sociedad ha llevado su amor a la justicia hasta el punto de poner en peligro su propia existencia.

El último capítulo del libro está dedicado al estudio de la justicia, en las diversas acepciones de esta palabra: a) como virtud o bien individual; como legalidad; como valor jurídico. Es la última acepción la que debe ser considerada sobre todo en la filosofía del Derecho.

Carlos José Gutiérrez acepta un criterio objetivo, pero reconociendo el carácter funcional de la justicia, en el sentido en que lo han hecho Giorgio Del Vecchio, Luis Recaséns Siches y Juan Llambías de Azevedo.

"Es posible que terminado el estudio sobre la justicia sintamos un hondo desasosiego, una inquietud profunda. Hemos llegado al fin último del Derecho y lejos de haber satisfecho nuestra curiosidad sobre él, más bien la hemos avivado; lejos de tener una respuesta completa, tenemos más preguntas. Juzgo que esa inquietud es el único final que puede tener una investigación sobre el Derecho. Porque ella no puede nunca darnos respuestas definitivas. El Derecho es un producto humano, y preguntarnos sobre él siempre obliga a terminar haciéndose preguntas sobre el hombre. De ahí que al llegar a la justicia ese final tan buscado y anhelado, aparece en su verdadero carácter de simple principio, nos vuelve a dejar colocados en la puerta de la Ética, por donde entramos a la Estimativa Jurídica, pero que ésta se halla muy lejos de agotar. Las preguntas sobre el conocimiento del hombre se nos presentan ahora en primer plano en forma inmediata indicando que más allá de la justicia se encuentra una multitud de problemas cuyo conocimiento nos preocupa y nos invita a seguir adelante. Pero ello ya no es Filosofía del Derecho. Es Filosofía, sin calificativo alguno".

La obra que aquí se reseña contiene una doble dedicatoria: "A Don Luis Recaséns Siches, cuyas obras despertaron mi interés por esta materia: a Don Rodrigo Facio, restaurador de los estudios de la filosofía del Derecho en Costa Rica".

ESTHER DIAZ ARCINIEGA

Profesora Ayudante de la Facultad de Derecho
de la U. N. A. M.



(Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo XV, N° 57, enero-mayo de 1965).